REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2018-00190** - 00

Incorpórense a los autos las anteriores comunicaciones remitidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Dr. JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ, Procurador 06 Judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y laborales de esa entidad, donde solicitan resolver sobre la solicitud elevada por la referida entidad, las mismas se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Sea lo primero resaltar, que este despacho no comparte los términos realizados en el requerimiento del ente fiscalizador, toda vez que se tornan cuando menos agresivos frente a una solicitud que se eleva por primera vez, con mayor razón entre autoridades públicas que tienen como sustrato común el respeto por el estado de derecho. Por supuesto que el titular del despacho está en toda disposición para que se cumplan las normas que dan prelación a las obligaciones fiscales, pero no considera que la interpretación dada por la funcionaria requirente, sea consecuente con la obligación legal de este despacho, en la medida en que existe norma, de igual jerarquía pero posterior en el tiempo, como es el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que dispone que en el presupuesto fáctico de existencia de obligaciones fiscales, el proceso civil se continuará adelantando y en el momento de realizarse el remate, es donde se dará prelación a la obligación de orden superior.

En efecto, dispone el artículo 465 del C.G.P.:

> "…*Cuando en un proceso ejecutivo laboral,* ***de jurisdicción coactiva*** *o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*
>
> ***El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes****, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia* ***o fiscal*** *la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto,* ***se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial…"*** *(negrilla es del Juzgado).*

Ahora bien, el Juzgado tiene conocimiento y obra en el plenario la comunicación que realizó esa entidad sobre la **prelación de créditos**, la cual será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, lo que implica que los dineros que se recauden fruto del remate del bien objeto de la garantía, se pondrán a su disposición cuando ello ocurra.

Es de resaltar que la medida cautelar no impide que la administración realice las gestiones pertinentes al interior del proceso de ejecución coactiva, para interrumpir la prescripción

de las obligaciones fiscales adeudadas, actuación que en nada depende de la medida cautelar sobre un inmueble, dada su naturaleza y el embargo que ya se encuentra registrado sobre el mismo.

Adicional a lo expuesto, es de tenerse en cuenta que tratándose de un proceso para la efectividad de la garantía real, esto es, donde exclusivamente se persigue el bien objeto de la garantía hipotecaria, la remisión del bien impediría jurídicamente su continuación bajo la cuerda de dicho tipo procesal.

Líbrese oficio a la citada entidad y a la Procuraduría General de la Nación, comunicándole esta determinación e informándole que dentro del presente proceso, solamente figura el acta de secuestro del bien litigioso (fls. 146-147), no se ha realizado el avalúo del mismo por cuanto la sentencia está en apelación y no se encuentra ejecutoriada, además no se dan aún los presupuestos del artículo 444 del C.G.P. No obstante, remítase copia de la referida pieza procesal.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 41 del 2-may-2022

Jeec.